

versia sobre su licitud ó ilicitud, y á esto se debe el que haya tantas opiniones. Los Apóstoles en estas materias dejaron á los fieles en libertad para seguir el dictámen de su propia conciencia. Un ejemplo ilustre nos da San Pablo en la cuestion de conciencia agitada en su tiempo, á saber, si era lícito á los fieles comer viandas que los gentiles habian ofrecido á los ídolos.—Esto basta para conocer que los Obispos en fuerza de su Apostolado no tienen facultades para fijar los casos de conciencia é inspirar su propia opinion á los fieles, imponiéndoles precepto de seguirla bajo de pecado mortal. El Apóstol San Pablo proclama la *libertad de opinion* unusquisque in suo sensu abundet.²—Haciendo aplicacion de estos principios al juramento de la constitucion, siendo un punto de opinion, es fuera de duda que la de los señores obispos, por respetable que sea no puede elevarse al rango de decreto obligatorio en conciencia bajo de pecado mortal.—Por otra parte si los Obispos pudiesen declarar la licitud ó ilicitud de las leyes civiles, es claro que serian legisladores universales, porque todas las leyes son la regla de los actos humanos, que son por precision objeto de la moral. Hé aquí un arbitrio para traspasar la órbita espiritual, ó mejor dicho, para declarar que no hay ley alguna que no sea del orden espiritual, porque es lícita ó ilícita; y siendo del resorte de la autoridad espiritual declarar la licitud ó ilicitud de los actos humanos, es consecuencia que fije las reglas lícitas que son las leyes. Luego los Obispos en fuerza de su Apostolado serian legisladores universales. De este modo tendrían mayores facultades que los Apóstoles: lo que es un manifiesto absurdo. Es por lo mismo evidente que al legislador corresponde fijar la licitud de su propia ley, él es el único responsable ante Dios, y por esto declara por Isaías su anathema contra los injustos legisladores, *væ qui condunt leges iniquas et scribentes injustitiam scripserunt.*² Luego si la ley mejicana manda el juramento de la constitucion y esta fuera ilícita, solo á Dios corresponde juzgar al legislador; mas los Obispos carecen de facultad para enmendarle la planilla por decretos en contrario. Por esto siendo la guerra un manantial de injusticias y desórdenes, solo el soberano que la decreta es responsable ante Dios, y sería un fenómeno jamas visto un decreto episcopal que declarase ilícito hacer la guerra y tomar las armas. Este ejemplo por sí solo basta para esclarecer esta cuestion moral.

1. Ad Rom. 14, 5

2. Isaías 10.

ARTICULO TERCERO.

¿SON POR LO MENOS SOSTENIBLES EN EL ÓRDEN CANÓNICO Y PENITENCIAL LOS DECRETOS EPISCOPALES QUE PROHIBEN EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION?

Tengo el sentimiento de declarar que tales decretos son aun mas contrarios á los cánones en la sustancia y en la forma, que repugnantes á las leyes civiles.—En efecto ante estas podian sostenerse como una opinion de conciencia de los Pastores manifestada á sus diocesanos. Mas en el orden canónico *id possumus quod de jure possumus*, solo puede el Obispo lo que puede válida y lícitamente. Para esclarecer este punto examinaré 1.^o si esos respetables decretos son válidos, 2.^o si son lícitos.

No son ni pueden ser válidos 1.^o porque se oponen al derecho canónico general de la Iglesia católica. 2.^o Porque usurpan las facultades del Sumo Pontífice.—No son lícitos, 1.^o porque son injustos, despóticos é inducen al pecado, 2.^o porque imponen una pena canónica sin misericordia por un pecado artificial.

Para proceder con método veamos lo que dicen los Sres. Obispos.¹ “Habiendo llegado á nuestras manos un ejemplar de la constitucion federal,—y visto en ella varios artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos de la Iglesia católica, y estando prevenido en el último que sea jurada con la mayor solemnidad en toda la República; declaramos que ni los eclesiásticos ni los fieles podemos por ningun título ni motivo alguno jurar lícitamente esta constitucion. . . . dispñemos que por nuestra secretaría se diga á todos los párrocos para que lo tengan entendido y lo hagan entender á los fieles que no es lícito jurar la constitucion. . . . que cuando los que hubieren hecho el juramento de la constitucion se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que *se retracten* del juramento que hicieron, que esta retractacion sea pública del modo posible; pero que siempre llegue al conocimiento de la autoridad ante quien se hizo el juramento, ya sea por el mismo interesado, ó por personas notoriamente autorizadas por él para que lo hagan á su nombre.”

El tenor de este decreto legislativo no solo deroga la misma constitucion política de la República ordenando lo contrario que ésta dispone: (ya de esta usurpacion del poder soberano se trató en los artículos antecedentes) sino tambien deroga las constitu-

1. Esta es la declaracion del Ilmo. Sr. Munguía. Se me ha asegurado que es igual la del Ilmo. Sr. Arzobispo.

ciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Gregorio XIII que como cánones generales de la Iglesia católica están insertas en el cuerpo del derecho canónico, aquella en el cap. 1.º tit. 11 de Jurejurando del Sesto de las decretales, y esta en el mismo título del Séptimo de las decretales. Basta á los juristas hacer el cotejo para confesar que solo un fatal olvido de estas disposiciones canónicas pudo comprometer á los señores Obispos á derogarlas haciendo declaraciones contra su letra y espíritu. Pero en obsequio de las personas que no tienen Cuerpo de Derecho copio la sustancia de aquellas resoluciones pontificias.

Nicolas III en su constitucion dada en Roma el año de 1278 habla del juramento de observancia de los estatutos ya eclesiásticos, ya seculares que prestan tanto los prelados y canónigos, como las potestades seculares: observa que algunas veces en tales estatutos se contienen artículos *ilicitos, imposibles y opuestos á la libertad eclesiástica*: declara que el juramento no puede referirse á estos y que tal debe ser la intencion de los que prestan el juramento; y si por ignorancia se refiere su intencion á tales artículos, no por eso quedan obligados á ellos aunque sea general la fórmula del juramento, el cual solo obliga respecto de lo lícito, de lo posible, y de lo que no sea opuesto á la libertad eclesiástica. “*Talia juramenta eã intentione faciendã vel facta, ut etiam illicita vel imponibilia seu eclesiasticã libertati obviantia observentur (cum etiam cum tali intentione præstari non possint absque Divinã Majestatis offensa) decernimus in hujusmodi illicitis, impossibilibus, seu libertati eclesiasticã obviantibus non servanda. . . . ad observanda licita, possibilitia, et non obviantia libertati eclesiasticã jurantium referri debet intentio. Declaramus quoque, juramenta sub hujusmodi generalitate qualitercumque et sub qualicumque verborum forma prestita vel prestanda, ad licita, possibilitia et non obviantia libertati eclesiasticã tantum extendi: ipsosque jurantes ad alia per præstationem juramenti hujusmodi non teneri.*”

Por estas formales frases se vé que todo juramento de observancia de leyes ó estatutos, está restringido por el mismo derecho general de la Iglesia á lo puramente lícito, practicable y no contrario á la libertad eclesiástica: por esto obliga el juramento en todo lo lícito de los estatutos.

Mas los decretos episcopales declaran absolutamente en todo y para todo ilícito el juramento de la constitucion mejicana, solo porque en concepto de los señores Obispos contiene *algunos artículos contrarios á la institucion, doctrina y derechos* de la Iglesia. De este modo derogan la constitucion del Papa Nicolas. Yo pregunto á cada uno de los fieles, ¿los Obispos son superiores á los Papas, son á lo menos sus iguales en la potestad de jurisdiccion? Todos los católicos confiesan que los Obispos están sujetos al Romano Pontífice, y están en obligacion de conciencia de obedecer sus decretos

y mayormente si son cánones generales para toda la iglesia. Luego en oposicion de un decreto episcopal con otro del Romano Pontífice, es indudable que debe observarse este y no aquel. Así es evidente que el juramento constitucional es válido, es lícito y obliga en la sustancia de su objeto, porque los señores Obispos no dicen que *todos los artículos* de la constitucion son ilícitos, sino *algunos*, aunque no los designan. Si estos Ilmos. Pastores se hubieran limitado en sus circulares á recordar este cánón general de la Iglesia, habrian llenado sus deberes con facilidad, habrian salvado su propia conciencia y la de sus diocesanos y no habrian dado origen á tantos escándalos que ha sufrido la Iglesia mejicana. ¡Fatal olvido de las disposiciones canónicas! pero él no da valor á los decretos episcopales, porque la ignorancia del derecho no favorece.¹ Luego ante el derecho canónico no tienen fuerza los decretos que nulifican el juramento de la constitucion mejicana, de un modo *absoluto*, so pretexto de algunos artículos contrarios á la *institucion, doctrina y derechos* de la Iglesia. Son tambien nulos porque usurpan las facultades pontificias. El que deroga la ley del superior usurpa sus facultades: *illius est tollere cujus est condere*. El Papa Nicolas dijo: “*valga el juramento de observancia de estatutos cualesquiera en todo lo lícito;*” los señores Obispos dicen: tal juramento es ilícito, la constitucion mejicana no puede jurarse. Pero no es esto lo mas. En esta clase de juramentos hay que observar quienes juran, qué es lo que se jura y en favor de quienes se jura. Bajo de estos tres aspectos el juramento de la Constitucion Mejicana está reservado al Papa por confesion de todos los teólogos y juristas.—El juramento es en materia gravísima, por que lo es la forma y sistema de gobierno de una nacion. El juramento es prestado por todas las personas que ejerzan el mando supremo, medio, é ínfimo en la República. El juramento es prestado en favor del Pueblo Soberano por todos los que gobiernan y administran en su nombre. Luego solo el Papa puede relajar tal juramento.² Puede consultarse cualquiera canonista y los que solo hayan estudiado el Larrága, pueden ver en su tratado de juramentos estas formales cláusulas. “*Tambien son reservados al Papa los juramentos de varones insignes, v. g. los juramentos que hacen los Emperadores, Reyes, Duques, Marqueses, Condes especialmente teniendo autoridad suprema en lo temporal.*” Luego el Presidente de la República, Diputados, Gobernadores, Magistrados, gefes y demas autoridades de la federacion y de los Estados están comprendidos en esta doctrina. Sin embargo los decretos episcopales no distinguen: á todos obligan á *retractar* el juramento: ¡especie inaudita, porque los juramentos no se retractan: se irritan por

1. Reg. 13 Juris in 6.º

2. Véase á Gonzalez Telles, comentario al cap. 1.º de Jurejurando de las Decretales, y á Tomas Sanchez, Preceptos del Decálogo, lib. 3, cap. 14.

los que tienen facultad dominativa, se relajan por el Papa, se condonan por la parte á cuyo favor se prestan, quedan sin efecto en lo imposible é ilícito; pero jamas se retractan, porque Dios no es juguete, á su Divina Magestad jamas puede decirse, “ya no os pongo por testigo.” Hay, pues, en la parte preceptiva de los decretos episcopales esa anomalía *de obligar á la retractacion* del juramento, como si este fuese alguna proposicion ó doctrina herética ó impía. Mas entendiendo que por tales frases se entiende la invalidacion ó relajacion del juramento constitucional, es fuera de duda que los decretos episcopales han atacado las reservas pontificias, poniendo en tortura la conciencia de los fieles que saben toda la fuerza obligatoria de un juramento. Luego tales decretos ante el derecho canónico no tienen fuerza para obligar la conciencia, por usurpar las facultades del Supremo Pastor de la Iglesia.

Demostrada su nulidad paso á demostrar su ilicitud.—El que manda un acto que el derecho canónico invalida, manda un acto ilícito porque en el fuero interno no pueden hermanarse los actos sacramentales invalidos con su licitud. Se trata del sacramento de la penitencia: y como un requisito para acercarse á él, exigen los decretos episcopales la formal y pública retractacion del juramento constitucional. Es decir se exige faltar á la ley secular que tambien obliga en conciencia. Se exige faltar á la declaracion del Papa Nicolao, porque el juramento debe retractarse *en todo*. Se exige declararse un penitente libertado por si mismo de su obligacion de cumplir el juramento de observancia, cuando todos los sábios en teología y derecho declaran que solo el Papa puede relajar un juramento, y relajarlo con causa justa y sin daño de tercero, que en el caso es el pueblo, cuyas garantías y derechos afianza la observancia de la constitucion, prometida por ese juramento *solemne*. Los juristas dicen que los Obispos solo pueden sobre el juramento lo que pueden sobre votos; y solo tienen autoridad sobre los simples y no sobre los solemnes. Luego la retractacion es ilícita, y si lo es, inducen á pecado los decretos episcopales: son despóticos porque sin previa audiencia obligan á la retractacion absoluta y pública, y la exigen so pena de no ser admitidos al tribunal de la penitencia. “Los confesores, dice la circular, en cumplimiento de su deber han de exigirles *previamente* que se retracten del juramento que hicieron.” Si la circular dijera que los penitentes se arrepintiesen de haber jurado y quedasen entendidos de que no debian observar el juramento en lo que se opusiera á la *institucion doctrina*, y *derechos* de la iglesia, se acercaría la circular á lo dispuesto por el derecho canónico; mas exigiendo no el arrepentimiento sino la formal y pública *retractacion del juramento*, se opone á la declaracion del Papa Nicolao y todavia mas á la de Gregorio XIII. Su Constitucion exige un examen detenido que reservo para el artículo siguiente. Para concluir el presente baste observar

que tienen razon los confesores en creer que la retractacion es acto previo á la confesion, es una *condicion sine qua non*. ¡Dios de misericordia no la niegues en tu recto y eterno tribunal á los Prelados que no la tienen con sus ovejas! Tú has dicho: bienaventurados los misericordiosos porque ellos alcanzarán misericordia. ¿Y los que no tienen misericordia serán bienaventurados? Estas reflexiones son tremendas para los señores sacerdotes. ¿Qué cuenta darán á Dios del no uso de la facultad de perdonar los pecados? Para que lo comprendan en su sano criterio propongo á su meditacion el siguiente

ARTICULO CUARTO.

¿ES VALIDA Y LICITA LA ABSOLUCION SACRAMENTAL QUE LOS SACERDOTES
DIEREN Á LOS QUE HAN JURADO LA CONSTITUCION Y NO RETRACTAN
EL JURAMENTO?

He aqui el punto principal de todas estas cuestiones canónicas y morales. Debe resolverse afirmativamente en sus dos partes. 1ª Es valida la absolucion sacramental. Lo es, en primer lugar, porque la circular no contiene *clausula irritante*, por la cual se declare nula la absolucion que el sacerdote conceda sin el requisito de la retractacion. El confesor es el que tiene sobre sí el precepto de exigir del penitente la retractacion; y siendo punto demostrado que esta retractacion es nula é ilícita, es claro que el confesor ni puede, ni debe exigirla.

Es lícita la misma absolucion, porque la condicion que se exige es ilícita, y es un imposible moral que un mismo acto sacramental sea válido y lícito, y viceversa. En esto obra de lleno el principio “*bonum ex integra causa; malum ex cuocumque defectu.*” Ser bueno y malo en lo moral un mismo acto, no puede sostenerse: la gracia y el pecado jamas se juntan. Luego la absolucion dada á un fiel que prestó el juramento y dice que no le es lícito retractarlo, es lícita. Para confirmar estas verdades consoladoras, es de observarse que si el juramento de la constitucion fuese ilícito y pecaminoso, los señores Obispos debieran sujetarse y sujetar á los párrocos y demas sacerdotes á la declaracion del Sumo Pontífice Gregorio XIII, declarando, que los que con ánimo deliberado y conciencia cierta de que hacian juramento de cosa ilícita, ó imposible ó contraria á las disposiciones del Santo Concilio de Trento y á la libertad eclesiástica; quedaban por el mismo hecho